

**PROPUESTAS SOBRE LOS CAPITULOS DEL ESTATUTO ORGANICO
A SER CONOCIDOS EN LA SESION DEL CLAUSTRO MAYOR
DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000**

Por: Roberto Reyna
Vicerrector Académico de la UASD

29/11/2000

LAS OBSERVACIONES EN NEGRITA CORRESPONDEN A LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS, A EXCEPCION DE LOS TITULOS QUE EN ESTATUTO VIGENTE SE ENCUENTREN SEÑALIZADOS DE IGUAL FORMA.

**Capítulo VIII
De los Vicerrectores**

ARTÍCULO 36.- Habrán **cinco** Vicerrectores elegidos por el Claustro Mayor quienes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser Rector y agotarán el mismo período:

- a) Vicerrector Docente
- b) Vicerrector Administrativo
- c) Vicerrector de Investigación y **Desarrollo**
- d) Vicerrector de Extensión
- e) **Vicerrector de Postgrado**

ARTICULO 37.- Los Vicerrectores estarán bajo la dependencia directa del Rector. Las Funciones de los Vicerrectores serán las siguientes:

ARTICULO AGREGADO

FUNCIONES DE LOS VICERRECTORES:

(COLOCAR AQUÍ LAS FUNCIONES QUE LE FUERON ATRIBUIDAS EN LAS DISCUSIONES DE REFORMA DE LA GESTION PASADA Y EN EL CASO DE LA NUEVA VICERRECTORIA DESAGREGAR LAS FUNCIONES DE CARA AL DESARROLLO DE UN VERDADER SISTMA DE INVESTIGACIÓN SEPARA DO DE OTRO VERDADERO SISTEMA DE CUARTO NIVEL)

ARTÍCULO AGREGADO:

Al igual que en el caso del Rector, se prohíbe la reelección en todos los puestos directivos de la Universidad

ARTÍCULO 37.- En los casos en que sea necesario sustituir interinamente al Rector, el Consejo Universitario elegirá, **de forma alterna**, a uno de los Vicerrectores.

PARRAFO: Los Vicerrectores seran elegidos de igual forma que el Rector, pudiendo ser candidato al puesto cualquier universitario que reuniese los requisitos establecidos para el desempeño del cargo

Capítulo IX De las Asambleas de Facultades

ARTÍCULO 38.- La Asamblea de Facultad la constituye: el Decano, quien la presidirá, los profesores en servicio activo y los delegados estudiantiles; **la representación estudiantil será del 33.3% de los profesores miembros de la Asamblea.** El Vicedecano hará de Secretario.

ARTÍCULO 39.- La fecha y forma en que deberá reunirse la Asamblea serán señaladas en **un reglamento que deba ser aprobado por el Consejo Universitario.**

ARTÍCULO 40.- El quórum requerido para celebrar sesión será el sesenta por ciento del total de los miembros en ejercicio. **Las resoluciones serán válidas cuando alcancen la mitad mas uno de los votos emitidos;** son inadmisibles los votos por delegación. La votación será secreta, salvo cuando la Asamblea misma disponga que sea nominal y pública. Cuando se trate de la elección del Decano la Asamblea sesionara con votación en urnas por departamentos docentes de 8 de la mañana a 8 de la noche. En caso de no alcanzarse la votación de decisión reglamentaria se podrá repetir la votación hasta dos veces sucesivas, después de la tercera votación podran presentarse nuevas candidaturas

ARTÍCULO 41.- Las atribuciones de las Asambleas de Facultades son:

- a) Elegir el Decano de la Facultad respectiva;
- b) Hacer observaciones, por vía de Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades; sin embargo, deberán someterse finalmente al juicio del Consejo;
- c) Rendir informe al Consejo acerca de los asuntos sometidos por éste;
- d) Hacer al Consejo, por vía del Decano, las proposiciones que estimare necesarias en relación con la docencia y el funcionamiento de la Facultad;
- e) Autorizar al Decano o su representante ante el Consejo Universitario para que se acuse ante el Claustro, al Rector o a los Vicerrectores en los casos de evidencias de incumplimiento de sus deberes o mala conducta notoria;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad, que deberá ser sometido al Consejo Universitario a más tardar sesenta días antes de la fecha en que este organismo deba conocerlo;
- g) Conocer de las quejas o sugerencias que formulen los estudiantes de la Facultad a través de sus delegados;
- h) Presentar ante el Consejo Universitario sus sugerencias para que este apruebe el reglamento que rige el funcionamiento de las Asambleas de Facultades;**

- i) Resolver los asuntos de la Facultad que no hayan sido expresamente atribuidos a otros organismos; y
- j) **Elegir, mediante votaciones en urnas de 8 de la mañana a 8 de la noche, a la persona que ejercerá las funciones de Vicedecano en cada Facultad. La presentación de las candidaturas a Vicedecano se hará siguiendo los mismos procedimientos que en el caso del decano.**

ARTÍCULO 42.- Cuando las atribuciones de una Asamblea de Facultad entren en conflicto con las del Consejo Técnico o las del Decano de la misma, la primera ejercerá las atribuciones en cuestión.

Capítulo X De los Consejos Técnicos de Facultades

ARTÍCULO 43.- Los Consejos Técnicos estarán constituidos por el Decano, quien lo presidirá; el Vicedecano, quien hará las veces de Secretario; los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos pertenecientes a la Facultad, un Delegado de los Organismos Académicos Comunes, tres profesores y una representación estudiantil equivalente al **33.3% de los profesores**. También formarán parte de los Consejos Técnicos los Profesores Meritísimos de la Facultad.

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones y disposiciones de los Consejos Técnicos deberán ser comunicadas por escrito, regularmente, a todos los miembros de las Asambleas de Facultades y del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 45.- Cualquier miembro de los Consejos Técnicos podrá apelar ante la Asamblea de la Facultad **u otros organismos superiores** contra las disposiciones que considere arbitrarias o contrarias al Estatuto Orgánico o a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 46.- Los representantes estudiantiles ante los Consejos Técnicos deberán reunir la condición de **encontrarse realizando una primera carrera, encontrarse en uno de los dos últimos años de la carrera y tener, como mínimo, un índice acumulado de 80 puntos.**

ARTÍCULO 47.- Las atribuciones de los Consejos Técnicos son las siguientes:

- a) **Elaborar las sugerencias, para ser conocidas por las Asambleas de Facultades, con relación al Reglamento Interno que deben regir las Facultades y que deberá ser sancionado por el Consejo Universitario y sus organismos dependientes, que será remitido a la Asamblea de la Facultad para su aprobación o modificación;**
- b) Reglamentar y supervigilar las asignaciones de fondos y la marcha de las actividades administrativas de la Facultad;
- c) Preparar el presupuesto anual de la Facultad para que, después de aprobado por la Asamblea de la Facultad, sea sometido, por vía del Decano, al Consejo Universitario sesenta días antes de la fecha en que éste deba aprobarlo.
- d) Cumplir con los deberes que les asignen la Asamblea de la Facultad y el Consejo

- Universitario;
- e) Elaborar los reglamentos concernientes a las obligaciones del Cuerpo Docente y de Investigación de la Facultad;
 - f) Someter al Consejo Universitario cualquier proposición que considere de lugar en relación con la docencia y hacerle las recomendaciones necesarias al personal docente e investigador;
 - g) Proponer al Consejo Universitario los títulos y certificaciones que la Universidad puede conferir por los estudios realizados y definir el campo de ejercicio que estos títulos o certificaciones cubran, preferiblemente de acuerdo con las clasificaciones internacionales;
 - h) Elaborar los proyectos de reglamentos que regirán para la obtención de títulos académicos y que deberán ser sancionados por el Consejo Universitario;**
 - i) Someter al Consejo, por la vía el Decano, las colaciones y equivalencias de estudios hechas en otras instituciones universitarias de acuerdo con los reglamentos vigentes y teniendo en cuenta los convenios internacionales;
 - j) Elaborar los planes de estudio y someterlos a la Asamblea de la Facultad coordinándolos entre sí y con los de las demás Facultades, **paras er sometidos al Consejo Universitario;**
 - K) ELIMINAR ESTE LITERAL PARA DEJARLO COMO ATRIBUCION DELAS ASAMBLEAS DE DEPARTAMENTOS, ESCUELAS E INSTITUTOS k) Hacer recomendaciones a la Asamblea de la Facultad para el nombramientos de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos;
 - D) Aprobar los programas de las distintas asignaturas y coordinarlos, previa recomendación de la Dirección de las Escuelas, Departamentos e Institutos correspondientes; y
 - m) Crear los organismos y los Consejos Técnicos de nivel inferior que considere convenientes para el buen funcionamiento y cumplimientos de sus fines.

Capítulo XI

Del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes

ARTÍCULO 48.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes estará compuesto por los Directores de los mismos, bajo la presidencia de uno de ellos, que será elegido por votación entre sus componentes al comienzo de cada año académico. Además del Rector, **uno de los Vicerrectores, designado por el Rector**, podrá asistir y presidir de oficio las reuniones de este Consejo Ejecutivo. El quórum exigido para celebrar sesión será de las dos terceras partes de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría absoluta de los presentes. El Consejo Universitario dictará los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del citado Consejo.

AGREGAR:

PARRAFO: Los Directores de Organismos Académicos Comunes serán seleccionados mediante el exclusivo procedimiento del concurso público, abierto y de oposición, para lo cual el Consejo Universitario elaborará un Reglamento de Concurso.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes:

- a) Llevar al seno del Consejo Universitario, y al de los Consejos Técnicos de Facultad, por medio de sus Delegados, la discusión sobre los problemas relacionados con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de sus distintos campos, con la finalidad de que se les procure la mejor solución;
- b) Tratar de resolver las necesidades a que responden sus organismos, en beneficio de las unidades universitarias y de la colectividad dominicana;
- c) Trazar un programa coordinado de trabajos y servicios que permita una mejor utilización de los esfuerzos que realiza la Universidad en pro de su engrandecimiento institucional y del desarrollo del país en todos los órdenes;
- d) Ejercer las funciones que le sean asignadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes se reunirá, ordinariamente, una vez cada trimestre; y, extraordinariamente, a petición del Consejo Universitario, del Rector, de alguno de sus miembros **o de algunos de los gremios representativos de los miembros de la comunidad universitaria.**

ARTÍCULO 51.- Además de un Delegado al Consejo Universitario, el Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes designará, de acuerdo con su mejor conveniencia, al miembro del mismo que lo representará en cada una de las sesiones de los Consejos Técnicos de Facultad, conforme a su reglamento interno.

Capítulo XII De los Decanos y Vicedecanos

ARTÍCULO 52.- Habrá un Decano y un Vicedecano por cada Facultad. Para ser Decano es indispensable ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser profesor en servicio activo **con un mínimo de ocho (8) años de docencia ininterrumpida y tener, cuando menos, el nivel de formación de maestría.**

ARTÍCULO 53.- El Decano será elegido por la Asamblea Facultad, convocada únicamente para este fin. Permanecerá tres (3) años en sus funciones y **no podrá ser reelegido.**

La elección será secreta y se tendrá por designado al que reúna la mayoría absoluta **de los votos emitidos.** Son inadmisibles los votos por representación. Si no hubiere mayoría, la votación se repetirá tantas veces como fuere necesario, hasta que uno de los candidatos resulte elegido.

ARTÍCULO 54.- En cada Facultad habrá un Vicedecano elegido por la Asamblea de Facultad. El Vicedecano estará encargado de la Secretaría del Decanato y, además, de las atribuciones y funciones que le señale el Decano. El Vicedecano sustituirá, con todas sus atribuciones, al Decano en caso de ausencia temporal de éste.

ARTÍCULO 55.- Para ser Vicedecano se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Decano y permanecerá en sus funciones tres (3) años.

ARTÍCULO 56.- En los casos de renuncia, destitución, jubilación, muerte o impedimento definitivo del Decano se procederá a una nueva elección, dentro de los quince días contados a partir de la fecha de haberse producido la vacante, por el resto del período correspondiente. Durante esos quince días el Vicedecano realizará interinamente las funciones de Decano.

ARTÍCULO 57.- Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- a) Representar a la Facultad;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- c) Informar mensualmente al Consejo Universitario acerca de las labores de la Facultad e indicar las disposiciones que juzgue necesarias para el buen funcionamiento de la misma;
- d) Cumplir y hacer cumplir en sus correspondientes Facultades las disposiciones del Claustro, del Consejo y de las Asambleas de Facultades;
- e) Nombrar los Jurados Examinadores en sus respectivas Facultades, siguiendo para ello las recomendaciones de los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos correspondientes;
- f) Supervisar las actividades docentes y administrativas;
- g) Informar, mensualmente, al Consejo Universitario acerca de la inasistencia de los profesores a cátedras, asambleas, Consejos Técnicos y exámenes, así como de los motivos de las mismas;
- h) Presidir las sesiones de la Asamblea de la Facultad y del Consejo Técnico de la Facultad;
- i) Presidir, de oficio, las deliberaciones de cualquier organismo dependiente de la Facultad;
- j) Comunicar al Consejo Universitario las decisiones de la Asamblea y del Consejo Técnico de la Facultad;
- k) Informar al Consejo Universitario acerca de las solicitudes de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos elevadas a la Facultad; y
- l) Cumplir con los demás deberes que les asignen el Consejo o el Rector.

ARTÍCULO 58.- Para el desempeño de sus labores, los Decanos deberán rendir una jornada completa de trabajo. En caso de que la Facultad tenga docencia en dos tandas, las jornadas serán desempeñadas en dos partes iguales cada una.

Cuando la Facultad tenga docencia en las tres tandas del día, podrá dejar de asistir a una de ellas. El Vicedecano deberá asistir a las tandas en que no participe el Decano.

Las horas de labor del Decano serán independientes de su labor como Profesor.

Capítulo XIII Del Secretario General y Vicesecretario General

ARTÍCULO 59.- La Universidad tendrá un Secretario General y un Vicesecretario General.

La designación del Secretario General y Vicesecretario General corresponde al Consejo Universitario. **Ambos permanecerán en sus funciones tres (3) años y podrán ser confirmados por igual período.**

ARTÍCULO 60.- Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, **profesor o investigador universitario, con más de ocho (8) años en el servicio activo**, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y **tener como mínimo el nivel de maestría..** **Para el cargo de Vicesecretario General, podrá ser profesor**, aunque se preferirá a un funcionario o empleado administrativo que reúna las condiciones señaladas y que haya ascendido de acuerdo con el escalafón establecido en la carrera administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 61.- Cuando coincidan en una misma persona las calidades de profesor en servicio activo y Vicesecretario General; éste solamente podrá tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo en la Secretaria General de la Universidad.

ARTÍCULO 62.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Claustro o al Consejo. Asistir a las sesiones de estos organismos y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, excepto en los casos en que el Claustro o el Consejo delegue en uno o varios de sus miembros, en calidad de Comisión Especial, la redacción de dichos acuerdos y actas;
- b) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, la correspondencia de la Universidad;
- c) Mantener, en forma organizada y bajo su vigilancia, los archivos de la Universidad;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Rector, las actas y los acuerdos del Claustro o del Consejo, los títulos y certificados y otros documentos que expida la Universidad;
- e) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector o el Consejo; y
- f) En ausencia del Secretario General ejercerá sus funciones el Vicesecretario General, y en ausencia de éste, la persona que el Consejo designe.

Capítulo XIV Del Personal Administrativo

ARTÍCULO 63.- La Universidad tendrá los empleados administrativos que requiera la buena marcha de sus actividades. Para tales fines, se establecerá un reglamento que garantice la selección de un personal eficiente y honesto.

ARTÍCULO 64.- El reglamento establecerá la carrera administrativa en la Universidad, de forma que se garantice al empleado su estabilidad y promoción gradual dentro de un escalafón que tenga en cuenta la capacidad, la buena conducta y los años de servicio. Dicho escalafón culminará con el cargo de Vicesecretario General.

Capítulo XV Del Personal Docente e Investigador

ARTÍCULO 65.- La enseñanza, la investigación, **la extensión** y la orientación de los estudiantes estarán encomendadas a los miembros del personal docente, investigador y **extensionista**.

AGREGAR ARTICULO:

DE LA CARRERA ACADEMICA:

El ingreso, permanencia, desarrollo y egreso del personal académico de la Universidad estará regido por un Sistema de Carrera Académica concebido como conjunto de normas y procedimientos reguladores de las relaciones de trabajo y conducta entre la UASD y su personal académico.

OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CARRERA ACADEMICA

Son Objetivos Esenciales Del Sistema De Carrera Academica los siguientes:

- A) Contribuir al mejoramiento constante del nivel académico de la institución y de sus componentes humanos;**
- B) Garantizar justas relaciones de trabajo entre la institución y su personal académico;**
- C) Contribuir a la constante elevación de la eficiencia interna, individual y colectiva, así como de la eficiencia externa de la institución;**
- D) Procurar la promoción y el bienestar de cada uno de los miembros del personal académico;**
- E) Promover con todo ello la formación adecuada de los profesionales, técnicos y demás recursos humanos calificados que deben contribuir debidamente al desarrollo integral de la sociedad dominicana, así como proyectar favorablemente el porvenir de ésta.**

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE CARRERA ACADEMICA

- a) **Igualdad de oportunidades a los ciudadanos calificados, mediante realización de concursos;**
- b) **Reconocimiento de méritos basados en capacidad e idoneidad, para la selección, permanencia, promoción y perfeccionamiento del personal académico, determinados sobre estrictas bases de objetividad y equidad;**
- c) **Preferencia a los servidores académicos de la UASD, frente a quienes no lo son, en igualdad de capacidad y otras cualidades;**
- d) **Objetividad e imparcialidad en las apreciaciones y evaluaciones atinentes a todos los movimientos y acciones referentes al personal académico;**
- e) **Justicia retributiva basada en los factores de dedicación, producción intelectual, creatividad, participación institucional, idoneidad requerida y demostrada, y costo de la vida; así como en relación con las posibilidades financieras de la Universidad y conforme al precepto de “igual compensación por trabajos iguales o similares, realizados en condiciones equiparables”;**
- f) **Perfeccionamiento continuo de todos y cada uno de los miembros del personal académico, en el orden de las necesidades prioritarias del país y de la institución;**
- g) **En materia disciplinaria, investigación, y comprobación fehaciente, en forma previa, de las faltas que sean imputadas a los académicos en el desempeño de sus actividades y en su conducta civil;**
- h) **Universalidad del régimen disciplinario en la Institución, en el sentido de que las normas sean aplicadas a todo el personal académico, sin privilegios ni discriminaciones de índole alguna.**

AGREGAR OTRO ARTICULO:

Para la operativización del sistema de carrera académica, el Consejo Universitario deberá formular un Reglamento normativo de la Carrera que defina las actividades, y niveles de la estructura básica de la Carrera y elaborará el Manual de categorías y Funciones, la Tabla de Incentivos Económicos Adicionales y los procedimientos que se requieran para la viabilización del sistema de Carrera Académica.

ARTÍCULO 66.- La actividad académica de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se realiza a través de las siguientes divisiones y categorías que agrupan al personal docente, **investigador, extensionista** y sus auxiliares:

- a) Profesores, **Investigadores, Extensionistas** y Auxiliares de Carrera.
- b) Profesores, **Investigadores, Extensionistas** y Auxiliares interinos.

ARTÍCULO 67.- Son Profesores, **Investigadores, Extensionistas** y Auxiliares de Carrera quienes habiendo alcanzado status definitivo en la Universidad tienen a su cargo los servicios ordinarios de docencia, investigación y extensión en y a través de las unidades académicas. Existirán las siguientes categorías:

AUXILIARES

- 1.- **Monitor, auxiliar de investigación y auxiliar de extensión**
- 2.- **Ayudante de Profesor**
- 3.- **Ayudante de Investigación**
- 4.- **Director de Grupo o de Proyecto de Extensión**

PROFESORES E INVESTIGADORES

- 1.- **Adscritos**
- 2.- **Adjuntos**
- 3.- **Titulares**

PÁRRAFO I.- Es Auxiliar de Carrera aquel que ingresando al servicio de acuerdo con los Reglamentos vigentes, haya sido evaluado con resultados positivos durante tres semestres consecutivos de conformidad con el citado reglamento.

PÁRRAFO II.- La permanencia del Auxiliar en la carrera dependerá de los resultados de las evaluaciones periódicas (**anuales**), que establecen los reglamentos vigentes.

PÁRRAFO III.- Para Ayudante de Profesor se entrará mediante concurso y cuando concurren Monitores de Carrera se le otorgará un valor a la labor realizada.

PÁRRAFO IV: Se establece un sistema de contratación del personal perteneciente a la Carrera Académica, de carácter opcional, multi anual, nunca inferior a los tres (3) años, renovable a su término de forma automática para aquellos casos en los cuales se haya alcanzado una evaluación de desempeño adecuada. Dicho contrato deberá ser firmado por el Rector y el Académico, en señal de aprobación y en ningún caso podrá implicar una reducción de los emolumentos recibidos en la última contratación vigente y pudiendo ser superior en cada período de tres años según las cargas académicas adicionales que se hubiesen desempeñado en el período anterior.

ARTÍCULO 68.- La carrera docente se inicia con el Monitor de Carrera (Artículo 67, Párrafo I y II). La carrera académica se inicia con el Profesor e **Investigador** Adscrito, quien ingresará a la Universidad mediante concurso de oposición o por promoción de los Ayudantes de Profesores o **de Investigación**.

PÁRRAFO I.- Cuando a dichas oposiciones concurren Ayudantes de Carrera se le otorgará un valor a la labor realizada.

PÁRRAFO II.- Los Profesores Adscritos impartirán enseñanza teórica y práctica; participarán en la coordinación y supervisión de la docencia; ofrecerán tutoría en la asignatura de las cátedras a que pertenezca; igualmente participarán en proyectos de investigación.

PÁRRAFO III.- Estos profesores serán evaluados una vez al año, dependiendo de los resultados de esa evaluación su permanencia en la cátedra. Esas evaluaciones serán realizadas por los Consejos Técnicos de nivel inferior y los Consejos Técnicos de Facultades, **con la coordinación y supervisión técnica de la Oficina de Personal**

Académico y las Vicerrectorías respectivas, los cuales emitirán sus opiniones al Consejo Universitario para que los profesores sean separados o mantenidos en sus cargos.

ACÁPITE.- De manera explícita queda establecida la facultad de los profesores de ejercer el derecho de la legítima defensa en caso de que, durante el curso de una evaluación, éstos se consideren injustamente afectados por informaciones, opiniones o acusaciones que carezcan de fundamentos. Igualmente se establecerán, previamente, los criterios y normas que regularán las evaluaciones, las cuales serán previamente conocidas por los profesores que serán sometidos a evaluación. **Para lo cual se instituye la Comisión de Apelación del Personal Académico, la cual deberá ser integrada y reglamentada por el Consejo Universitario.**

DE LAS PROMOCIONES:

PÁRRAFO IV (**CONVERTIRLO EN ACAPITE**).- El Profesor Adscrito podrá alcanzar la categoría de Adjunto a través de concursos de oposición, promoción o mediante reconocimiento de mérito a su labor, por parte de los Consejos Técnicos correspondientes según reglamentación preparada al efecto **y que tendrá como soporte principal los resultados de la evaluación de desempeño y de comportamiento de los demás indicadores de desarrollo del personal.** El Consejo Universitario tomará decisión sobre cada caso.

PARRAFO:

Las promociones de categorías académicas serán ejecutadas de forma automática al término del cumplimiento de los requisitos de tiempo de permanencia en el servicio activo y los resultados favorables de la evaluación anual del desempeño del personal académico, estableciéndose un sistema de reconocimiento de méritos alcanzados, con la consecuente aplicación de un programa de incentivos académicos y económicos diferenciados.

ARTÍCULO 69.- Para ser Profesor Titular se requiere haber ingresado a la Universidad mediante el procedimiento de oposición.

ARTÍCULO 70.- El Profesor Titular es el que ostenta la más alta categoría en la enseñanza de su disciplina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, **por lo que en el Sistema de Carrera Académica se establecerán las medidas de compensación y diferenciación del status del Profesor Titular.**

ARTÍCULO 71.- El Profesor Titular alcanza esa categoría de las siguientes maneras:

- a) Cuando siendo Profesor Adjunto, el Consejo Técnico correspondiente, **mediante evaluación de desempeño y de expediente** elaborado para el caso, determine que sus méritos son tan relevantes en la docencia, la investigación, **la extensión** y la creación profesional que merece ser promovido a la categoría de Titular. El Consejo Universitario deberá sancionar, por voto mayoritario, la recomendación que en ese sentido reciba del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente;

- b) Cuando resulte ganador en las oposiciones para Profesor Titular abiertas por el organismo mencionado en la letra a). Esas oposiciones se harán entre los profesores de un mismo Departamento y sólo cuando el Consejo Técnico considere que es necesaria la existencia de un Profesor Titular en la materia.

ARTÍCULO 72.- El profesor Meritísimo es aquel que, además de sobresalir en la docencia, la investigación, la creación profesional, realiza una obra ejemplar, dentro y fuera de la Universidad, en beneficio del progreso universitario y de la cultura nacional. La designación de Profesor Meritísimo estará sujeta a las reglamentaciones establecidas en la letra i) del Artículo 31 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 73.- Profesores Interinos son todos los profesores de nuevo ingreso, quienes deberán ingresar por concurso de oposición y deberán pasar por un período de prueba no inferior a dos (2) años y cuya permanencia en la docencia y/o promoción a la Carrera Académica estará sujeta a los resultados de la evaluación semestral de su desempeño. y tras recomendación del Consejo Técnico, sean designados por el Consejo Universitario. Serán clasificados del modo siguiente:

- a) **Profesor Interino;**
- b) Profesor Especial; y
- c) Profesor Invitado.

ARTÍCULO 74.- Los Profesores Interinos serán contratados para cubrir vacantes del cuerpo docente que no se hayan podido llenar por el personal activo de la Universidad. El contrato no durará más de un año y no podrá ser renovado sino cuando, tras haber sometido la cátedra a oposición, ningún candidato la hubiese obtenido.

ARTÍCULO 75.- Son Especiales los profesores e investigadores extranjeros de una Universidad e Institución reconocida contratados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo por un período máximo de un año. El contrato del Profesor Especial sólo podrá ser renovado cuando, después de haber sometido la cátedra a oposición, ningún candidato la hubiese obtenido.

Los Profesores Especiales no serán elegibles en los organismos universitarios que tengan el procedimiento electoral para la nominación de sus funcionarios. Sin embargo, podrán ser invitados a las sesiones de los organismos de gobierno solamente con voz.

ARTÍCULO 76.- Son Profesores Invitados aquellos nacionales o extranjeros que por su relevante labor sean contratados para dictar cursillos o conferencias en la Universidad.

Los Profesores Invitados no tendrán participación en los organismos de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 77.- Las diferentes clases y categorías del profesorado tendrán validez individual para cada asignatura. Un mismo profesor podrá pertenecer a diversas clases o categorías.

ARTÍCULO 78.- Habrá, además, los títulos de Profesor Jubilado y de Profesor Honorario.

Los Jubilados son aquellos profesores de carrera que por su edad, tiempo de docencia o por incapacidad física permanente, sean declarados en retiro con una pensión vitalicia.

Los Honorarios serán las personalidades que por los méritos reconocidos puedan honrar el cuerpo profesoral de la Universidad, con el otorgamiento de ese título.

ARTÍCULO 79.- El personal docente e investigador contará con la colaboración de Monitores, Ayudantes de Profesores, Auxiliares de Seminarios, Laboratorios y Taller, y otros de igual carácter que sean creados por el Consejo Universitario, previa recomendación y petición del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Salvo los Invitados, los Jubilados y Honorarios, los demás profesores tendrán la obligación de rendir servicio docente durante el número de horas que correspondan a la asignatura que enseñan y un tiempo equivalente a la mitad de esas horas para entrevistas con sus alumnos, consultas especiales, seminarios, trabajos de biblioteca, corrección de pruebas y cualquier otra actividad que les encomiende el Consejo Técnico de su Facultad

En ningún caso se podrá encomendar a un profesor la enseñanza oral durante más de quince horas a la semana, ni más de veinte horas cuando se trate de enseñanza práctica.

ARTÍCULO 81.- Todas las cátedras vacantes y las de nueva creación, se cubrirán **por concurso de oposición**, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Universitario. Ese reglamento estará sujeto a las bases siguientes:

- a) **Se exigirá a quienes deseen tomar parte en oposiciones, para cualquier categoría docente, título universitario a nivel de posgrado.**
- b) Todos los que deseen intervenir en las oposiciones tendrán que someter a la consideración del jurado los títulos, obras, casos, artículos, honores y demás evidencias que comprueben la idoneidad del aspirante a profesor;
- c) El opositor deberá someterse a pruebas de exposición escrita y oral en uno o más temas de programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado;
- d) Deberá, asimismo, el opositor, dar una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia, exponiendo un tema que será sorteado dos horas de iniciarse esta prueba;
- e) Si la materia requiere demostraciones prácticas, el opositor deberá, ante un grupo que curse la materia, probar su capacidad para llevar a cabo las mismas.
- f) Las convocatorias para las oposiciones serán publicadas en un diario de circulación nacional, dos meses antes de la fecha en que deberán presentarse los candidatos ante el jurado calificador.

Una semana antes de las pruebas orales se invitará al público para que concurra a escuchar a los candidatos en la sustentación de su derecho a cátedra y en el desarrollo de los temas y preguntas que el jurado determine;

- g) Dos semanas antes del día en que deba iniciarse la oposición para una materia se

expondrá en sitio público de los Institutos, Departamentos y Escuelas de las Facultades concernientes los datos biográficos y académicos de los concursantes y los programas que piensen desarrollar;

- h) Terminadas las pruebas del examen de oposición, el jurado deberá decidir, en una sesión ininterrumpida, acerca de la designación de la persona a quien ha de otorgarse la cátedra; acerca de quiénes mostraron suficiente aptitud para la docencia y por qué, aunque no obtuvieron la cátedra; acerca de quienes no mostraron suficiente aptitud para la docencia universitaria y por qué; acerca de, en el caso que así fuese, por qué a su juicio, la cátedra debe declararse desierta e invitar a la Universidad a que contrate un profesor especial.

Los jurados deben estar formados por especialistas, y su decisión será categórica.

Las que no hayan sido aprobadas en la oposición, no podrán pretender su ingreso a la docencia universitaria, en la materia, sino dos años después de su rechazo.

PARRAFO I: La realización de los concursos de oposición serán normadas por un reglamento único para toda la Universidad, especificando las particularidades propias que requieran determinadas áreas de evaluación de las Facultades.

PARRAFO II: El depósito de solicitudes de participación y de credenciales se realizará en la Oficina de Personal Académico, la cual tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los requisitos de presentación de documentos y tramitará los mismos a las Facultades correspondientes, para la realización del concurso.

ARTÍCULO 82.- La labor de los Profesores Adjuntos deberá ser evaluada cada año por el Consejo Técnico de la Facultad correspondiente. Este puede recomendar al Consejo Universitario su remoción, con expediente formalizado para el caso, cuando se considere que no demuestren las aptitudes necesarias para la docencia. Para tales fines, los Directores de la unidad docente correspondiente deberán asistir, anualmente, a un mínimo de tres cátedras de las que deba impartir el profesor y levantar acta de asistencia. Asimismo, el Consejo Técnico correspondiente, recabará la más amplia información sobre el nivel académico del profesor, sin tener que indicar las fuentes de las informaciones, si están debidamente justificadas.

ARTÍCULO 83.- El Profesor Titular deberá probar ante el Consejo Técnico, cada dos años, que sus programas y prácticas de enseñanza, al igual que su labor de investigación científica, avanzan conforme al progreso de la ciencia, mediante un recuento de su trabajo académico sobre los asuntos de la materia que enseña.

Cuando, a juicio del Consejo Técnico, dicho Profesor Titular no haya demostrado que sus programas y prácticas de enseñanza están a la altura alcanzada por la ciencia, este organismo recomendará al Consejo Universitario, mediante expediente formalizado, que declare desierta la cátedra.

ARTÍCULO 84.- **Los Profesores Titulares, junto a los Coordinadores de Cátedras**, deben realizar reuniones periódicas con los Adjuntos de la misma asignatura, a

fin de conocer la marcha de los programas que enseñan. Deberán, asimismo, exponer ante el **Sub-Consejo Técnico** correspondiente todos los asuntos concernientes a su asignatura.

ARTÍCULO 85.- En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Profesor Titular, un Profesor Adjunto lo suplirá en la cátedra.

ARTÍCULO 86.- Cuando el número de alumnos en una asignatura sea tan grande que obligue a la creación de diversos grupos en diferentes tandas de clases, el Consejo Técnico de la Facultad correspondiente podrá atribuir algunas horas de docencia a los profesores adjuntos de esa asignatura.

ARTÍCULO 87.- Para el ingreso y promoción dentro de la carrera profesoral se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La realización profesional;
- b) El desempeño de sus labores docentes y de servicios**
- c) La capacidad científica y pedagógica; y
- d) Las condiciones morales y de servicio.

ARTÍCULO 88.- Los profesores en servicio activo perderán su cátedra cuando incurran en más de 10% de ausencias en una de las asignaturas de un curso del semestre correspondiente sin tomar en cuenta las licencias y excusas reglamentarias.

PARRAFO: Igual penalidad será aplicada a los profesores que no hayan entregado calificaciones después de 30 (días de haber finalizado el semestre) En ningún caso de un profesor que no haya entregado sus calificaciones correspondientes a sus estudiantes del semestre inmediatamente anterior, podrá este profesor iniciar nuevas labores docentes en el semestre siguiente

ARTÍCULO 89.- Los permisos a los Profesores para dejar de asistir a cátedras se regirán por las siguientes normas:

- a) Cuando el profesor lo solicite para desempeñar otro cargo en las labores universitarias, podrán concederse por todo el tiempo que duren dichas labores;
- b) Cuando sean solicitados en razón de tener que ocupar un cargo en cualesquiera de los poderes del Estado, o de sus instituciones autónomas, podrán concederse hasta por cinco años; y
- c) Cuando sean solicitados por otro motivo podrán concederse hasta por dos años.

ARTÍCULO 90.- El profesor que sin excusa justificada falte a las sesiones del Claustro Universitario, las Asambleas de Facultades, los Consejos Técnicos de Facultades o a los actos académicos solemnes, se le descontará el 5% del sueldo correspondiente a un mes por cada ausencia.

Capítulo XVI De los Estudiantes

ARTÍCULO 91.- Para inscribirse en una Facultad se requiere estar investido con el título de bachiller u otro equivalente, expedido o convalidado por el Consejo Nacional de Educación, y llenar los demás requisitos que exijan los reglamentos universitarios.

Para la inscripción en ciertas Escuelas o Secciones, que por la especialidad de sus enseñanzas así lo requieran, el Consejo Universitario podrá fijar, previo informe del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente, normas de admisión diferentes a las señaladas.

PÁRRAFO.- En el caso de personas que quieran ingresar a la Universidad y posean títulos extranjeros o sus equivalentes, el Consejo Nacional de Educación hará la convalidación en cada caso separadamente y dará un informe a la Universidad. La Universidad se reserva el derecho de aceptar o no la convalidación.

ARTÍCULO 92.- Para inscribirse en las distintas Escuelas, Departamentos o Institutos de la Universidad el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso, previa recomendación de los Consejos Técnicos y Asambleas de Facultades.

ARTÍCULO 93.- La matrícula en la Universidad será ordinaria o por asignaturas.

La matrícula ordinaria se concederá a los alumnos que sigan cursos universitarios acordados en los planes generales vigentes para cada Facultad. La matrícula por asignatura se concederá a los alumnos que sigan una carrera o cursos inter-disciplinarios o no quieran acogerse a la matrícula ordinaria.

Los Consejos Técnicos de Facultades y el Departamento de Coordinación Académica reglamentarán lo referente a este tipo de matrícula, y establecerán los mínimos y máximos de las asignaturas en que un estudiante se puede matricular.

ARTÍCULO 94.- Son derechos de los estudiantes:

- a) El acceso a los materiales de enseñanza, investigación e información de que disponga la Universidad;
- b) La opción a las becas y el disfrute de los beneficios que se concedan por la Universidad o por su mediación;
- c) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad; y
- d) Estar representados en los organismos de Gobierno de la Universidad;

ARTÍCULO 95.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes que les correspondan y a todas las actividades universitarias que se determinen como obligatorias;
- b) Acatar y cumplir las leyes, estatutos, reglamentos, disposiciones y acuerdos de las autoridades y organismos universitarios;
- c) Observar una conducta digna, dentro y fuera de la Universidad, de acuerdo con su condición de estudiantes universitarios y ciudadanos representativos de la más alta casa de cultura nacional;
- d) Cooperar con las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y

de otra naturaleza, organizada o favorecidas por la Universidad.

- e) Contribuir a la conservación de los edificios, mobiliario, equipos, material de trabajo y jardines pertenecientes a la Universidad, así como a la de su patrimonio espiritual.
- f) Votar en las elecciones de los delegados estudiantiles, en los organismos universitarios y en las del máximo organismo estudiantil;
- g) Abstenerse de realizar, dentro del recinto universitario, actividades de propaganda partidista o proselitista de tipo político.

ARTÍCULO 96.- El incumplimiento de estos deberes será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Amonestación privada.
- 2) Reenvío de examen.
- 3) Pérdida de derecho a examen.
- 4) Suspensión temporal de su inscripción.
- 5) Expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 97.- Las sanciones a los estudiantes por incumplimiento de sus deberes serán impuestas por el Consejo Universitario, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

En caso de que dichas sanciones sean impugnadas por el máximo organismo estudiantil libremente electo, el Claustro actuará como organismo de apelación.

Capítulo XVII

De la Representación Estudiantil

ARTÍCULO 98.- Los estudiantes tendrán derecho, en el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultades y los Consejos Técnicos de Facultad, a voz y voto, mediante sus representantes elegidos cada dos años.

ARTÍCULO 99.- La representación estudiantil será igual a un 33.3% del total de los miembros del Claustro, el Consejo, las Asambleas, Consejos Técnicos de Facultad y cualquier otro organismo de gobierno.

ARTÍCULO 100.- Para ser representante estudiantil ante los Consejos Técnicos de Facultad, además de la condición de no ser repitiente en sus respectivos cursos, los estudiantes deberán estar en uno de los dos últimos años de escolaridad de la carrera que sigan.

ARTÍCULO 101.- La elección de los representantes de los estudiantes ante el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultades, los Consejos Técnicos y cualquier otro organismo de cogobierno, deberá efectuarse cada dos años durante los tres meses después de iniciado el semestre dentro del cual llega a término el mandato.

ARTÍCULO 102.- También se procederá durante ese lapso, a la elección de los directivos del máximo organismo estudiantil y de las distintas unidades universitarias.

ARTÍCULO 103.- Un reglamento dictado por el Consejo Universitario dispondrá lo que este Estatuto no contemple en relación con la representación de los estudiantes y forma de elección de los delegados.

Capítulo XVIII **De los Bienes de la Universidad**

ARTÍCULO 104.- Son propiedad de la Universidad todos los bienes de cualquier naturaleza que figuren en la actualidad dentro de su patrimonio o que formen parte de éste en el futuro.

ARTÍCULO 105.- Las fuentes de ingreso de la Universidad son las siguientes:

- a) No menos del 5% del monto del presupuesto nacional, y cualquier fondo que a otro título reciba del Estado, sus instituciones, de los particulares y organismos extranjeros y nacionales;
- b) El producto de los derechos por concepto de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes, reválidas y cualesquiera otros que establezcan los reglamentos;
- c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles, corporales o incorporales o bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio; y
- d) Cualesquiera otros ingresos que reciba la Universidad.

ARTÍCULO 106.- Los bienes de la Universidad, cual que sea su naturaleza, no podrán ser enajenados, ni su propiedad desmembrada, ni gravados con ninguna suerte de derechos reales, ni arrendados ni alquilados por más de dos años, sin autorización previa del Claustro Universitario.

Capítulo XIX **Del Fuero Universitario**

ARTÍCULO 107.- Los recintos y muebles de la Universidad, a cualquier título que sea y cualesquiera que sean los fines a que se dediquen, son inviolables. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de ellos son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias. Ninguna autoridad pública podrá penetrar en dichos recintos, ni acceder a dichos muebles, sin la autorización del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 108.- Todas las edificaciones, terrenos, fincas, vías y, en general, bienes inmuebles, con sus anexidades y dependencias así como los lugares, de su propiedad o no, en los cuales se realicen, de modo permanente u ocasional, actividades docentes, de investigación, administrativas, culturales, recreativas o de cualquier otro carácter, y las residencias de profesores, investigadores, estudiantes y empleados que sean propiedad o estén arrendados o usufructuados de cualquier forma destinados por la Universidad a esos fines, son inviolables, no sólo por los particulares sino también y de manera principal, por

las autoridades públicas nacionales, provinciales municipales o de otra clase, cualquiera que sea la fuente donde se originen sus poderes, facultades, atribuciones o derechos; dichas autoridades no podrán penetrar en ellos, ni realizar su allanamiento, a menos que sean requeridas por el Consejo Universitario. La conservación del orden en los lugares antes indicados, cuya enunciación no es limitativa, corresponde única y exclusivamente a las autoridades universitarias.

Capítulo XX **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 109.- Un reglamento del Consejo dispondrá todo cuanto se refiera al escudo, la bandera, el himno y el ceremonial que usa la Universidad.

ARTÍCULO 110.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de matrículas, expediciones de títulos, exámenes de reválida y cualquier otro a que haya lugar en virtud de reglamentación vigente o futura, deberán efectuarse en la Tesorería de la Universidad, mediante autorización expedida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 111.- Los cargos electivos de la Universidad son incompatibles con cualquier empleo o función pública, a excepción del Notariado. La violación de estas disposiciones implica renuncia de pleno derecho al cargo.

ARTÍCULO 112.- Los funcionarios electivos permanecerán en sus funciones por tres (3) años, hasta que sus sucesores sean elegidos y tomen posesión de sus cargos. Su elección se registrará por las mismas normas aprobadas para Decanos y Vicedecanos. Las elecciones de Rector y Vicerrectores se efectuarán el día 15 de febrero cada tres (3) años y de los demás funcionarios electivos 5 días después.

Los funcionarios electivos tomarán posesión el día 28 de febrero del año correspondiente, previa juramentación.

ARTÍCULO 113.- La persona elegida para el Cargo de Rector deberá hacer un inventario de sus bienes y deudas al tomar posesión y al salir del cargo. Este inventario deberá publicarse en un diario de circulación nacional por cuenta de la Universidad.

ARTÍCULO 114.- A los miembros de la Familia Universitaria les asiste el derecho de asociarse.

Capítulo XXI **Disposiciones Transitorias**

ARTÍCULO 115.- Los Consejos Técnicos de Facultades entrarán en funciones una vez hayan sido elegidos los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos.

ARTÍCULO 116.- Los actuales Decanos de las Facultades de Medicina, Odontología, Farmacia y Ciencias Químicas, Filosofía y Educación y Ciencias Económicas

permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos los Decanos de las Facultades de Ciencias, Ciencias Médicas, Ciencias Económicas y Humanidades.

ARTÍCULO 117.- Hasta tanto se produzcan las elecciones de los delegados estudiantiles al Claustro, el Consejo Universitario, las Asambleas de Facultades y los Consejos Técnicos de Facultades los mismos serán seleccionados por la directiva provisional de la Federación de Estudiantes Dominicanos.

ARTÍCULO 118.- Los representantes estudiantiles de los organismos universitarios de gobierno lo serán con carácter provisional, hasta la celebración de elecciones estudiantiles.

ARTÍCULO 119.- Los Departamentos que actualmente constituyen el Colegio Universitario y los cursos superiores que habrán de crearse en las ciencias básicas formarán parte de la Facultad de Ciencias y de la Facultad de Humanidades.

ARTÍCULO 120.- Los Consejos Técnicos adquirirán vigencia solamente después que se produzcan las elecciones de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos de cada Facultad en las Asambleas de Facultades correspondientes. Esas elecciones deberán ser sancionadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 121.- El Consejo Universitario y el Rector estarán en obligación de hacer cuanto esté a su alcance para que la autonomía universitaria y la inviolabilidad de los lugares universitarios sean reconocidos en la Constitución y en las leyes.

ARTÍCULO 122.- La carrera profesoral a la que se refieren los artículos y párrafos del capítulo XV del presente Estatuto empezará ajustando el actual cuadro de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 123.- Los profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo conservarán sus actuales categorías hasta que se dé inicio a la celebración de concursos de oposición según las regulaciones establecidas en estos Estatutos. Dichos concursos de oposición se efectuarán de la siguiente manera:

Los profesores que en la actualidad ostentan las categorías de Titulares y Adjunto conservarán las mismas, aunque deberán someterse a las nuevas regulaciones referentes al personal docente e investigador establecidas en este Estatuto; y

Los profesores que en la actualidad ostentan la categoría de Adjunto deberán presentarse a los concursos de oposición para optar a la categoría de Titular.

PÁRRAFO.- Estos concursos de oposición para profesor Adjunto quedarán abiertos, además, a todos los profesionales dominicanos con título universitario u otro que esté al mismo nivel académico de los títulos expedidos por esta Universidad.

ARTÍCULO 124.- Los profesores que actualmente ostentan la categoría de Adjuntos, alcanzarán la categoría de Titulares de las siguientes formas:

a) Cuando el Consejo Técnico de Facultades, mediante expedientes formalizados

determine que sus méritos son tan relevantes en la docencia, la investigación y la creación profesional que merece ser promovido a la categoría de Titular;

- b) Cuando resulte ganador en las oposiciones para profesor Titular abiertas por el Consejo Técnico de la Facultad. Estas oposiciones se harán entre los profesores de un mismo Departamento y sólo cuando el Consejo Técnico considere que es necesaria la existencia de un profesor Titular en una determinada materia.

PÁRRAFO.- El Profesor Adjunto podrá solicitar al Consejo Técnico de la Facultad su promoción a Profesor Titular. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los expedientes que demuestran que dicho profesor ha realizado una labor relevante en la docencia, investigación y la carrera profesoral a la cual se dedica.

ARTÍCULO 125.- Los profesores que actualmente ostentan las categorías de Especial, Adscrito, y Extraordinario, y demás profesores con docencia teórica o práctica, podrán alcanzar la categoría de Adjunto si satisfacen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.- Los concursos de oposición se realizarán de acuerdo con el siguiente orden:

- 1) Concursos de oposición para profesor Adjunto.
- 2) Concursos de oposición para profesor Titular.

PÁRRAFO.- Este orden tiene como base dar oportunidad para que los profesores que en la actualidad ostentan las categorías de Extraordinario, Adscrito, Especial y Auxiliar puedan, ya como Adjuntos, optar por el grado de Titulares.

ARTÍCULO 127.- El Consejo Universitario deberá ratificar por mayoría absoluta los nombramientos resultantes de los anteriores concursos de oposición, que recomienden los Consejos Técnicos de Facultades.

ARTÍCULO 128.- Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y cuatro Consejos Técnicos de Facultades dispondrá todo lo referente al personal docente y de investigación, así como lo relativo al plan de retiro, jubilaciones y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 129.- Hasta tanto se constituyan los Consejos Técnicos de Facultades, las Asambleas de Facultades asumirán las funciones de ese organismo.

ARTÍCULO 130.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo creará la Academia Dominicana de Ciencias, con el propósito de desarrollar la actividad, investigaciones científicas y estimular el intercambio con organismos similares nacionales y del exterior. El Consejo Universitario reglamentará lo relativo a la creación y funcionamiento de esta Academia.

ARTÍCULO 131.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo creará la editora universitaria, para la publicación de los libros de sus profesores, alumnos e investigadores,

así como de otras obras que merezcan ser divulgadas. El Consejo Universitario dictará el reglamento de lugar.

ARTÍCULO 132.- Estos Estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por el Claustro Universitario.

ESTOS ESTATUTOS FUERON DISCUTIDOS EN 17 SESIONES DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO CELEBRADAS EN EL AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966 HASTA LA FECHA DE SU VOTACIÓN DEFINITIVA, EL 28 DE MAYO DEL AÑO 1966, EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA.

Dr. Julio César Castaños Espaillat,
Rector

Dr. Tirso Mejía Ricart
Secretario General.